



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

RECOMENDACIÓN No. 2/2009.
EXPEDIENTE: CDHEH-TA-0285-08
QUEJOSO: C. [REDACTED]
AUTORIDADES INVOLUCRADAS: C. PROFR. [REDACTED], MAESTRO DEL QUINTO GRADO, GRUPO "A" DE LA ESCUELA PRIMARIA "RICARDO FLORES MAGÓN" DE TULA DE ALLENDE, HGO.
HECHOS VIOLATORIOS: VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO (1.4), VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD (1.4.1), VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD SEXUAL (4.6) Y ABUSO SEXUAL (4.6.1)

Pachuca, Hgo., 2 de junio de 2009.

C. DRA. [REDACTED]
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
DEL ESTADO DE HIDALGO

Distinguida Señora Secretaria:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

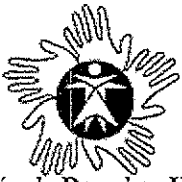
HECHOS

1. [REDACTED] con fecha 23 de septiembre de 2008, inició queja en la Visitaduría Regional de Tula de Allende, Hgo., en contra del C. Profr. [REDACTED], Maestro del Quinto Grado, Grupo "A" de la Escuela Primaria "Ricardo Flores Magón" de Tula de Allende, Hgo., argumentando que: "...su menor hija [REDACTED], cursaba el Quinto Grado en el Grupo "A" de la Escuela Primaria "Ricardo Flores Magón" de Tula de Allende, Hgo., con el Profr. [REDACTED], por lo que no obstante que casi acababa de iniciarse el curso, el día once de septiembre de dos mil ocho, tal maestro sentó a la infante en sus piernas y le estuvo tocando por encima de sus ropas sus genitales, sin que la menor se lo haya comentado, pero como la conducta se repitió, pues el docente el día diecinueve de septiembre de ese año, nuevamente sentó a su hija en sus piernas y ahora sí, introdujo su mano en sus genitales, masturbándola, es que solicitó el día de ayer el cambio de plantel de la menor a la Escuela Primaria "Liberación Nacional" ...aclarando que llevó a revisar con una ginecóloga a su hija y esta presenta un flujo vaginal, en atención a la masturbación de que fue objeto..."
2. No obstante que se solicitó informe de autoridad al Profr. [REDACTED], Maestro del Quinto Grado, Grupo "A" de la Escuela Primaria "Ricardo Flores Magón" de Tula de Allende, Hgo., éste no lo rindió, a pesar de encontrarse debidamente notificado de los requerimientos con número de oficios 0490, 0062 y 0078 de fechas 23 de septiembre de 2008, 28 de enero de 2009 y 5 de febrero de 2009, respectivamente.



EVIDENCIAS

- a) La queja de fecha 23 de septiembre de 2008 (fojas 2),
- b) Solicitudes de informe al Profr. [REDACTED] Maestro del Quinto Grado, Grupo "A" de la Escuela Primaria "Ricardo Flores Magón" de Tula de Allende, Hgo., mediante los requerimientos con número de oficios 0490, 0062 y 0078 de fechas 23 de septiembre de 2008, 28 de enero de 2009 y 5 de febrero de 2009, respectivamente. (fojas 4, 35 y 36),
- c) Oficio suscrito por la Profra. [REDACTED] Supervisora Escolar de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo de fecha 07 de octubre de 2008 donde indica que al tener conocimiento de lo ocurrido, inmediatamente separó de su cargo al Profr. [REDACTED] (fojas 9 y 10),
- d) Acta circunstanciada de fecha 14 de octubre de 2008 donde la quejosa [REDACTED] indica ante personal de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, que no es su deseo presentar denuncia penal en contra del Profr. [REDACTED] a cambio que se le imponga una sanción administrativa (fojas 13),
- e) Acta circunstancia de fecha 10 de noviembre de 2008 donde la quejosa [REDACTED] expresa que una vez que reflexionó sobre la plática que sostuvo con personal de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, decidió que si iniciaría Averiguación Previa en contra del Profr. [REDACTED] (fojas 15),
- f) Acta circunstancia de fecha 13 de noviembre de 2008 donde la quejosa [REDACTED] informa que inició la Averiguación Previa 16/II/2162/2008 por el delito de actos libidinosos y lo que resulte, cometidos en agravio de su menor hija [REDACTED] en contra del Profr. [REDACTED] (fojas 16),
- g) Oficio de fecha 17 de diciembre de 2008 suscrito por la Lic. [REDACTED] Contralora Interna de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, donde informa que no tenía conocimiento de los hechos y que consecuentemente no se había iniciado procedimiento administrativo alguno (fojas 20 a 23 y 31 a 33),
- h) Oficio de fecha 08 de enero de 2009 suscrito por el Lic. [REDACTED] Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo donde informa que el Profr. [REDACTED] se hizo acreedor a una "nota mala" por su comportamiento (fojas 24 y 28),
- i) Comparecencia y declaración de la quejosa [REDACTED] en fecha 15 de enero de 2009 donde expresa su inconformidad con la sanción administrativa consistente en una "nota mala" que el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo le impuso al Profr. [REDACTED] por los actos que cometió en agravio de su hija [REDACTED] (fojas 25), y
- j) Copias certificadas de la Causa Penal 04/2009 radicada por delito de actos libidinosos cometidos en agravio de la menor [REDACTED] y en contra de [REDACTED] en el Juzgado Segundo Penal de Tula de Allende, Hgo., y que se encuentra en su periodo de instrucción (fojas 40 a 99).



SITUACIÓN JURÍDICA

Aunque resultó suficiente para acreditar la responsabilidad en que incurrió el Profr. [REDACTED], Maestro del Quinto Grado en el Grupo "A" de la Escuela Primaria "Ricardo Flores Magón" de Tula de Allende, Hgo., la declaración que la quejosa [REDACTED] rindió ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos y ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Turno de Tula de Allende, Hgo., dentro de la Averiguación Previa 16/II/2162/2008 al referir, en la parte que interesa, que: "...su menor hija [REDACTED] cursaba el Quinto Grado en el Grupo "A" de la Escuela Primaria "Ricardo Flores Magón" de Tula de Allende, Hgo., con el Profr. [REDACTED]..., por lo que el día once de septiembre de dos mil ocho, tal maestro..., sentó a la infante en sus piernas y le estuvo tocando por encima de sus ropas sus genitales, sin que la menor se lo haya comentado, pero como la conducta se repitió, pues el día diecinueve de septiembre del presente, nuevamente sentó a su hija en sus piernas y ahora si, introdujo su mano en sus genitales, masturbándola...", se encuentra también la manifestación vertida por la menor [REDACTED] ante esa Representación Social en fechas 13 y 26 de noviembre de 2008, al indicar: "...que me presento a denunciar al Profesor [REDACTED] por tomarme la cola de abajo, de enfrente (se hace constar que la menor en posición de pie se toca su parte vaginal con su mano derecha) el día once y diecinueve de septiembre del año dos mil ocho, el once me tocó por afuerita encima de mi vestido, luego el diecinueve ya me tocó por dentro, por fuera del calzón y después por dentro del calzón, y fue en la Escuela Ricardo Flores Magón en el salón de quinto grado, estando mis compañeros de grupo... y mis compañeros no podían ver porque yo estaba atrás del escritorio sentada en su pierna del maestro... (se suspende la declaración de la menor porque se pone a llorar)...". Además del Dictamen Pericial Psicológico que se le practicó a la infante en fecha 24 de noviembre de 2008 por parte de la Lic. en Psic. [REDACTED], Perito Oficial en materia de Psicología adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en el que asentó que después de una valoración psicológica, observó que la misma presentó: "...reacción a estrés agudo... su estado psicológico se encuentra alterado por los hechos que refiere haber sufrido, presenta rasgos de timidez, es insegura...le genera temor y angustia volver a recibir otra agresión hacia su integridad física... su área sexual se encuentra alterada por el evento estresante que vivió, se encuentra en situación de alerta. Utiliza aislamiento...", recomendándole ingrese a centro especializado en salud mental para que reciba apoyo psicológico por tiempo indefinido.

Lo que resulta apto y preciso para considerar que la autoridad señalada como involucrada, a sabiendas que su actuar encuadraba no sólo en responsabilidad administrativa por la calidad de garante que como servidor público tiene, sino también en el ilícito penal de actos libidinosos tipificado por el artículo 183 del Código Penal vigente del Estado de Hidalgo, que a la letra dice: "...al que sin consentimiento de una persona mayor de edad y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cuarenta días... se impondrá el doble de la punibilidad si el pasivo del delito fuera menor de doce años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistirlo..." cometió la conducta con la agravante de tener a la infante bajo su cuidado, exclusivamente, para impartirle educación, ello porque es importante resaltar que la autoridad involucrada resultaba ser su maestro de grupo, quien valiéndose de su cargo y en ejercicio de las funciones que le confirió la Secretaría de Educación Pública del Estado e incluso aprovechándose de la confianza en él depositada, con toda la intención, por tener la conciencia y voluntad para realizar los hechos y sin ninguna norma permisiva que tomara lícito su proceder, afectó la libertad y el normal desarrollo psicosexual de la menor, conociendo que la misma no tiene la capacidad para comprender o resistir el hecho, pero que sin embargo la imputación que le realizó fue clara, coherente y congruente con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que precisó fue objeto del acto erótico, a pesar de su corta edad, lo que le concede credibilidad ya que no es posible



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

que sea materia de invención, pues no tendría por qué hacer un señalamiento de tal naturaleza sobre una persona a quien invariablemente le debe respeto, por ser su mentor educativo y porque de ningún modo esperaba que éste la agrediera sexualmente, teniendo por ello aplicación como criterio orientador la tesis de jurisprudencia número I.6o.P.14 P emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito que aparece publicada en la página 1024 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del Tomo XIII en abril de 2001 de su Novena Época, de rubro y texto siguiente:

ABUSO SEXUAL, PRESUPUESTO JURÍDICO PARA QUE SE CONFIGURE LA CALIFICATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. El injusto penal de abuso sexual previsto en el citado precepto es mayor y, por ende, también mayor el reproche que se hace al sujeto activo, cuando la comisión del delito la lleva a cabo aprovechando una circunstancia de ocasión, en virtud de tener al ofendido bajo su custodia, guarda, por cuestiones educativas o en razón de la confianza que le fue depositada. Del referido texto legal deriva que para la ejecución de esta hipótesis de calificativa, se requiere de un presupuesto jurídico: que el ofendido hubiera sido entregado al sujeto activo, por cuestiones de custodia, guarda, educación o en virtud de la confianza en él depositada; sólo la existencia de este vínculo entre activo-víctima, hace posible la actualización de la calificativa aludida. Por tanto, no se actualiza la hipótesis de aprovechar la confianza depositada, con la sola relación de parentesco que exista entre aquéllos, pues aunque ciertamente esa relación es fundamental para demostrar la confianza depositada en el sujeto activo, es necesario que tenga o hubiera recibido a la víctima por cualquier circunstancia (presupuesto jurídico).

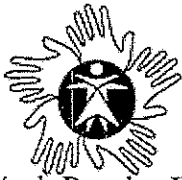
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2366/2000. 16 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Héctor Lara González.

Así como la Tesis Aislada de Jurisprudencia número 1a. XX/2008 emitida por la Primera Sala publicada en la página 479 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII en fecha Febrero de 2008 en Materia Constitucional, Penal de su Novena Época, y que dispone:

ABUSO SEXUAL. EL ARTÍCULO 266 BIS, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL DISPONER QUE TRATÁNDOSE DE DICHO DELITO, ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN, EL CONDENADO SERÁ SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, NO INFRINGE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN. El principio de exacta aplicación de la ley penal, el cual se encuentra relacionado con las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito en donde se establezca su duración mínima y máxima; en el caso de la porción normativa consistente en que tratándose del delito de abuso sexual, además de la pena de prisión, "el condenado será ... suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión" a que se contrae el artículo 266 Bis, fracción III, del Código Penal Federal, no infringe lo dispuesto por los mencionados preceptos constitucionales. Lo anterior es así, en atención a que si bien el precepto ordinario de referencia, no establece un mínimo y un máximo para efectos de la suspensión que contempla como consecuencia jurídica del despliegue de la conducta delictiva, no puede afirmarse que ello constituya una omisión legislativa, en virtud de que del análisis del proceso respectivo que le dio origen, se desprenden diversas razones mediante las cuales el legislador justificó en forma expresa su establecimiento en la ley, ya que fue consciente de dicha consecuencia al atender a la naturaleza de los delitos que en grado sumo afectan a la sociedad, considerando en dicho precepto, en principio, al delito de violación y, posteriormente, al delito de abuso sexual. Asimismo, tomó en cuenta a los sujetos activos que llevaban a cabo esos ilícitos (profesionistas y profesores, entre otros) y, principalmente, el bien jurídico que tutelan los tipos penales, que es la libertad sexual de las personas, lo que plenamente justifica la constitucionalidad de la porción normativa que prevé la mencionada consecuencia jurídica.

Amparo directo en revisión 2088/2007. 16 de enero de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

E incluso la Tesis Aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que se publicó en la página 172 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII en Materia penal de fecha agosto de 1991 en su Octava Época y que a la letra dice:

DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACION DEL OFENDIDO EN LOS. Si bien en los delitos sexuales la declaración del ofendido tiene valor preponderante, ya que esta clase de delitos generalmente se consuman en ausencia de testigos, tal criterio no puede llegar al extremo de darle crédito a narraciones inverosímiles, imprecisas, aisladas y contradictorias evidentemente con propias deposiciones del agraviado y constancias de autos, siendo en todo caso indispensable analizar la declaración del sujeto pasivo con sano juicio con vista al hecho a probar y al resultado de todos los elementos de convicción existentes en la indagatoria.

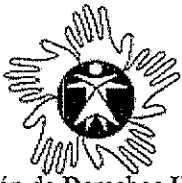
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 393/90. Francisco Jiménez Martínez. 21 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Siendo importante destacar que con motivo del acto de índole sexual de que fue objeto la menor [REDACTED] y en virtud del examen psicológico que practicó la experta oficial, en donde se asentó que presentó temor y angustia y que requerirá tratamiento especializado en salud mental por tiempo indefinido, este Organismo al igual que la quejosa [REDACTED] de ningún modo aprueban la sanción que se le impuso al servidor público involucrado por parte del Lic. [REDACTED] Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, consistente en una "nota mala", ello por no tomarse en cuenta que este tipo de conductas cuando se cometen con niños constituyen un ataque de extrema gravedad, por las consecuencias que originan no sólo corporalmente sino en la moral y psiquis de los mismos, pues la psicología concede gran importancia a las primeras experiencias sexuales y si estas son prematuras, irregulares o infortunadas, suelen afectar permanentemente el normal desarrollo del individuo, aunado a que su deber como servidores públicos, previendo la gravedad del caso, no era llegar a un acuerdo con la quejosa con el compromiso de que sancionarían al Profr. [REDACTED] emitiendo una "nota mala" en su contra, sino más bien el iniciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante la Contraloría Interna o hasta valorar suspenderlo de manera inmediata, por la naturaleza de los hechos, ya que continúa teniendo contacto directo con menores, pues únicamente fue cambiado de adscripción a la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas" de Progreso de Obregón, Hgo., además de apoyar a la quejosa [REDACTED] con el inicio del Procedimiento Penal Ordinario correspondiente o con las terapias psicológicas que de manera indefinida requerirá la infante, lo cual evidentemente no se realizó; debiendo resaltar que en fecha 17 de diciembre de 2008 y por oficio número CI-SRQD/1963-705/2008 la Lic. [REDACTED], Contralora Interna de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo informó: "...que no tenía conocimiento de los hechos...y que consecuentemente no se había iniciado procedimiento administrativo alguno...", lo que corroboró mediante su similar número CI-SRQD/126-036/2009 de fecha 17 de enero de 2009.

Subrayándose que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, valoró exclusivamente las probanzas que de oficio obtuvo, ante la negativa injustificada de la autoridad involucrada, no sólo de rendir el informe que se le requirió, sino también de ofrecer probanzas de descargo, por lo que se aplicó en su perjuicio lo que estipula el numeral 37 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, que prevé: "...que la falta de presentación del informe que se solicita, tendrá el efecto de que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja...".

Por lo anteriormente expuesto, es incuestionable que el Profr. [REDACTED] actualmente Maestro de la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas" de Progreso de Obregón, Hgo., violó en perjuicio de la menor agraviada [REDACTED] lo que estipula



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

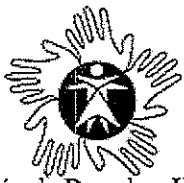
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, en los siguientes términos: "...**El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos... El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...**". Además de lo que establece la Convención sobre los Derechos del Niño de la cual nuestro País es parte integrante a partir del 02 de septiembre de 1990; que en su declaración de principios cabe destacar lo prescrito en los artículos 3º y 19 que en forma preponderante constriñen a las **instituciones públicas** o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos a: "...**Que una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; que se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad...; que se adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual...**". E incluso lo que depone la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 7º: "...**Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos...**" y 13, que dice: "...**a fin del cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el País: Inciso C: la obligación de familiares, vecinos, médicos, MAESTROS, trabajadores sociales, SERVIDORES PÚBLICOS, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de Niñas, Niños o Adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta Ley en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las Autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente...**".

Con lo cual también incumplió lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que estipula: "...**Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: Fracción I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo, comisión o concesión; y Fracción XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...**".

Por lo expuesto, y una vez agotado el procedimiento regulado por el capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión, a usted C. Secretaria de Educación Pública del Estado de Hidalgo, respetuosamente se:

RECOMIENDA

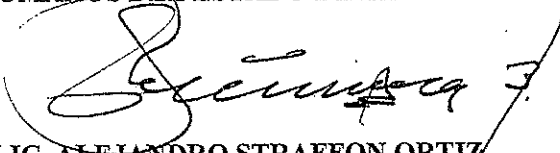
PRIMERO. Se inicie procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrió el C. [REDACTED] actualmente Maestro de la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas" de Progreso de Obregón, Hgo., decretando, de inmediato, la suspensión que establece el artículo 64 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y aplicarle la sanción a que se haya hecho acreedor.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

SEGUNDO: Capacitar e instruir al personal docente de dicha Secretaría para que en el ejercicio de sus funciones se conduzcan con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General de Educación.

ATENTAMENTE
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO



LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ
PRESIDENTE

CONSEJEROS



DR. PEDRO BULOS FACTOR



LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA



LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CORDOVA



LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA



C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS



PROFRA. ANA MARÍA VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ